

UN MEXICANO PIDE SE LE CONFIRME CONCESION SOBRE DERECHO AL SUBSUELO.
VOTO PARTICULAR DE GUZMAN VACA.*

Sesión de 9 de abril de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO DE TABASCO.

QUEJOSO: Castañares Rafael A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la autoridad responsable, negando al quejoso la concesión confirmatoria de derechos al subsuelo de los predios San José, San Lucas y el Castaño, los primeros, de la Municipalidad de Cunduacán y el último, de la Municipalidad de Jalapa, del Estado de Tabasco.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución y 86, 90, 91 y 113 a 120 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

CONTRATOS PETROLEROS, EXISTENCIA DE LOS.- La autoridad para la celebración de un contrato, que, jurídicamente, constituye un contrato de mandato, no implica la celebración del contrato para el que se otorga, por más que en ese mismo poder se den las bases y hasta se fijen, en detalle, las condiciones con que ha de celebrarse el nuevo convenio. En esas condiciones, no puede una persona demostrar, ante las autoridades competentes, la celebración de contrato alguno para la explotación petrolera de sus fincas, por más que en el mandato haya autorizado al mandatario para celebrar un contrato con tercera persona.

ID.- ID.- Aun cuando pudiera estimarse que el mandato otorgado a una persona para celebrar un contrato petrolero,

significara el contrato en sí, si en ese mandato se señaló un plazo que venció después del primero de mayo de 1917, no puede considerarse sin pruebas, que el contrato se celebró antes de esa fecha, y como la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, dice que se confirmarán los derechos provenientes de contratos celebrados antes de la fecha citada, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expuestos de explotación del petróleo, es condición, *sine qua non*, para el otorgamiento de esta clase de concesiones confirmatorias, la existencia y vigencia del contrato petrolero, antes de la citada fecha.

PETROLEO, CONCESIONES CONFIRMATORIAS DE.- Habiéndose reconocido plenamente por la Constitución, la soberanía absoluta de la Nación, sobre el subsuelo, al facultarse al Gobierno Federal para otorgar concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, no se le ha impuesto una obligación, sino que se le ha dado una facultad potestativa, fundada precisamente en ese dominio inalienable e imprescriptible de la Nación, que la autoriza para contratar el subsuelo como propietaria, de acuerdo con los intereses de la economía nacional y conforme al prudente arbitrio del Ejecutivo, que es el titular de tales derechos soberanos. Sobre estas bases constitucionales, es inconcuso que la negativa del otorgamiento de una concesión confirmatoria, fundada en esa facultad potestativa, cualesquiera que sean las razones concretas en que el citado órgano del Poder Público haya apoyado su acuerdo, no puede lesionar derecho alguno del peticionario, puesto que ese derecho no existe frente al dominio absoluto de la Nación sobre el subsuelo.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Por el informe de la autoridad responsable, ha quedado plenamente comprobada la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución por la cual se negó al

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XL, 3ª parte, No. 72.

quejoso Rafael A. Castañares, la concesión confirmatoria de derechos al subsuelo de los predios de "San José", "San Lucas" y "El Castaño", los dos primeros de la Municipalidad de Cunduacán y el último, de la Municipalidad de Jalapa, del Estado de Tabasco.

Segundo: Ahora bien, aun dando todo el valor probatorio que pretende el quejoso Rafael A. Castañares, a las cartas protocolizadas que presentó como pruebas ante la Secretaría responsable, para comprobar sus derechos a la concesión confirmatoria, no se comprueba con ellas la celebración de contrato petrolero alguno, con respecto a las citadas fincas de "San José", "San Lucas" y "El Castaño". En efecto, el texto de todas esas cartas sólo demuestra la conformidad del mismo quejoso y del señor Juan Márquez Castañer, para que al celebrar este último, con un tercero, el contrato para la explotación petrolera de su hacienda de Mazaltepec, incluyera los citados fundos del quejoso; pero no comprueba en manera alguna la celebración de ese contrato petrolero, que debería ser la base de la concesión confirmatoria solicitada, según la fracción II del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el Ramo del Petróleo. La autorización para la celebración de un contrato, la que jurídicamente constituye un contrato de mandato, no implica la celebración de contrato para el que se otorga, por más que en ese mismo poder se den las bases y hasta se fijen en detalle las condiciones con que ha de celebrarse el nuevo convenio. De modo que no pudo demostrar el quejoso, ante la autoridad responsable, con las repetidas cartas, la celebración de contrato alguno para la explotación petrolera de sus fincas, por más que haya autorizado al señor Márquez Castañer para que celebrara un contrato respecto de ellas, con tercera persona; ni existe alguna otra constancia de que se haya celebrado ese contrato, indispensable para la procedencia de la concesión confirmatoria, en la cual sólo podrían confirmarse precisamente los derechos que hubieran nacido de ese contrato de carácter petrolero.

Tercero: Pero todavía, suponiendo que pudiera considerarse como un contrato petrolero el contenido en las cartas protocolizadas, que se cruzaron entre sí el quejoso y el señor don Juan Márquez Castañer, tampoco habría base para el otorgamiento de la concesión confirmatoria, por cuya denegación se ha acudido al amparo, en virtud de que ese contrato no podía estar en pie al entrar en vigor la Constitución de mil novecientos diecisiete, o sea el día primero de mayo de ese año. En efecto, en la carta de fecha catorce de marzo de mil novecientos quince, que aparece dirigida por el señor Juan Márquez Castañer, al quejoso, Rafael A. Castañares, dice el primero al segundo, literalmente: "...y entendido que el contrato que establece esta correspondencia tendrá el plazo de dos años a contar del doce de febrero de este año, fecha de su apreciable como así me manifiesta, y que al vencerse este plazo quedará prorrogable o en libertad de contratar con otra persona".

De manera que el contrato que se supone celebrado entre los señores Rafael A. Castañares y Juan Márquez Castañer, cualquiera que haya sido su naturaleza, tuvo el plazo fijo de dos años, computados desde el día doce de febrero de mil novecientos quince hasta igual fecha de mil novecientos die-

cisiete, y es indudable que ya no estaba en pie ni surtía efecto alguno, el día primero de mayo del último año citado. Como la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, dice que se confirmarán los derechos provenientes de contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo, es condición, sine qua non, para el otorgamiento de esta clase de concesiones confirmatorias, la existencia y vigencia del contrato petrolero en la citada fecha.

Si lo que se debe confirmar en tales casos son los derechos provenientes de contrato petrolero y esos derechos ya no existen, nada habrá que confirmar. Eso es lo que ocurre en el presente caso, aun en el repetido supuesto de que pudiera considerarse como un contrato petrolero, el celebrado entre el quejoso y el señor Márquez Castañares, el contrato había fenecido, como se expresó antes, desde el día doce de febrero de mil novecientos diecisiete, y en consecuencia, el primero de mayo no existían ya derechos emanados de contrato alguno que pudiera confirmar el Estado a petición del quejoso. De lo expuesto en este párrafo, hay que concluir que las pruebas rendidas por el quejoso ante la Secretaría responsable, aun suponiendo que comprobaran la existencia de un contrato con fines expresos de explotación de petróleo, celebrado con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, no han podido demostrar en forma alguna la existencia de derechos emanados de un contrato en la aludida fecha, porque el contrato a que se refieren estaba ya notoriamente vencido, y no se aportó prueba alguna de su prórroga o renovación.

Cuarto: Todavía debe decirse que, habiéndose reconocido plenamente por la Constitución la soberanía absoluta de la Nación sobre el subsuelo, al facultarse al Gobierno Federal para otorgar concesiones a los particulares o Sociedades Civiles o Comerciales, constituídas conforme a las Leyes Mexicanas, no se le ha impuesto una obligación, sino que se le ha dado una facultad potestativa, fundada precisamente en ese dominio inalienable e imprescriptible de la Nación, que la autoriza para contratar el subsuelo como propietaria, de acuerdo con los intereses de la Economía Nacional y conforme al prudente arbitrio del Ejecutivo, que es el titular de tales derechos soberanos. Sobre estas bases constitucionales, es inconcuso que la negativa del otorgamiento de una concesión confirmatoria, fundada en esa facultad potestativa, cualesquiera que sean las razones concretas en que el citado órgano del Poder Público haya informado su criterio, no puede lesionar derecho alguno del peticionario, puesto que ese derecho no existe frente al dominio absoluto de la Nación sobre el subsuelo. El citado párrafo del artículo 27 constitucional, está concebido en estos términos literales: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o Sociedades Civiles o Comerciales, constituídas conforme a las Leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes". El empleo del

verbo “podrá”, no deja lugar a duda respecto de que la facultad del Gobierno Federal para el otorgamiento de las concesiones petroleras, es potestativa en los términos analizados, y de que por lo mismo, no estando obligado el Gobierno Federal a otorgar dichas concesiones en caso alguno, la negativa no puede violar derecho alguno de quien o quienes las soliciten.

Quinto: Sí, como se ha visto, el quejoso no pudo comprobar ante la Secretaría responsable, la celebración de contrato alguno, con fines expresos de explotación petrolera, sino, a lo más, su autorización para que se celebrara con un tercero el contrato de esa índole; si aun suponiendo celebrado el mismo contrato petrolero, éste no pudo tener existencia el día primero de mayo de mil novecientos diecisiete, y, por último, si aun celebrado y vigente el contrato, el Gobierno Federal no estaba obligado a otorgar forzosamente la concesión, por ser potestativa la facultad que para el caso le confiere al artículo 27 constitucional, es claro que la resolución reclamada por la que se negó al demandante la confirmación de sus pretendidos derechos al subsuelo de los predios de “San José”, “San Lucas” y “El Castaño”, no ha podido vulnerar en modo alguno las garantías constitucionales que le otorgan los preceptos invocados en el escrito de queja, puesto que el acto reclamado se ha ajustado a las disposiciones del repetido artículo 27 constitucional. Así mismo, son inconsistentes los agravios aducidos contra la sentencia de primera instancia, puesto que todo se refiere, en el fondo, a sostener la existencia y eficacia legal de un contrato petrolero celebrado entre el quejoso y el señor Juan Márquez Castañares, antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, y ya se ha demostrado que no existió ese contrato; que, ni aun existiendo pudo tener eficacia legal el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, y que, ni aun existiendo y teniendo eficacia legal en la repetida época, podía ser obligatorio constitucionalmente el otorgamiento de la concesión solicitada.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, y con apoyo además, en los artículos, fracción I, y 107, base IX, de la Constitución de la República y en los 86, 90, 91 y 113 a 120 de la Ley de Amparo, se confirma la sentencia a revisión y se falla:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Rafael A. Castañares, contra la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional, por la que se negó a aquél la concesión confirmatoria de derechos al subsuelo de los predios de “San José” y su anexo, “San Lucas” ubicados en la rancharía de “La Ceiba”, Municipio de Cunduacán y del predio de “El Castaño”, ubicado en la rancharía de “Chichonal”, Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Presidente Arturo Cisneros Canto y Ministros José López Lira, Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón, contra el del ciudadano Ministro relator Jesús Guzmán Vaca, quien

extiende por separado su voto particular, concediendo el amparo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Secretario.*

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala del día nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

VOTO PARTICULAR del ciudadano Ministro Jesús Guzmán Vaca, en el Toca al juicio de amparo seguido por Rafael A. Castañares, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional, actos que estimó violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, y que hizo consistir en la resolución por la cual se negó a dicho quejoso la concesión confirmatoria de derechos al subsuelo de los predios de “San José”, su anexo “San Lucas” y “El Castaño”, ubicados los dos primeros en la rancharía de “La Ceiba”, Municipio de Cunduacán, del Estado de Tabasco, y el último, en la rancharía de “Chichonal”, Municipio de Jalapa, de la misma Entidad Federativa.

El infrascrito disiente del criterio sustentado por la mayoría de los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada con esta fecha en el Toca número 4142-9331^a, relativo al juicio de amparo promovido por el señor Rafael A. Castañares, contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional, por los actos a que se refiere el encabezado de este voto; y estima que se debe conceder al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión que ha solicitado, por las razones que expresa en los párrafos subsecuentes. Los diez primeros contienen el análisis del expediente del juicio de amparo, sobre la vista de los mismos hechos que se consignan en los resultandos de la ejecutoria, para llegar a la conclusión de que aparece violatorio de garantías el acto reclamado, por la inconstitucionalidad de los razonamientos que la autoridad responsable ha aducido para fundarlos; y en los tres últimos se estudian las consideraciones en que la mayoría de los ciudadanos Ministros de la Sala han informado expresamente su criterio para negar el amparo, exponiéndose los fundamentos legales en que, se apoya el infrascrito para no aceptarlas y sostener su voto en contra de dicho criterio de la mayoría.

Primero.- Por el informe de la autoridad responsable ha quedado plenamente comprobada la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución por la cual se negó al quejoso Rafael A. Castañares, la concesión Confirmatoria de derechos al subsuelo de los predios de “San José”, “San Lucas” y “El Castaño”, los dos primeros de la Municipalidad de Cunduacán y el último, de la Municipalidad de Jalapa, del Estado de Tabasco. Sobre la base de la existencia del acto, procede estudiar y resolver si la autoridad demandada ha justificado la constitucionalidad del mismo en este juicio de garantías, de acuerdo con la obligación que compete a toda autoridad responsable, según jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia (Véase *Semanario Judicial de la*

Federación, V Epoca, Tomo XXVII, página 3346, “Pruebas en el amparo”, o si dicho acto debe reputarse violatorio de los preceptos de la Constitución que se invocan en la demanda.

Segundo.- La referida cuestión fundamental ha sido planteada substancialmente en esta forma: sostiene el quejoso, que se han vulnerado en su perjuicio las garantías de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, porque al declarar la Secretaría responsable, insuficientes las pruebas que rindió aquél para acreditar el ejercicio de sus derechos al subsuelo anterior al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, infringió el artículo 14, fracción II, de la Ley del Petróleo, y los artículos 150, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento de la misma; y la autoridad demandada sostiene, por su parte, que ninguna violación de garantías ha existido, porque su resolución se ajustó a la Ley, y porque fué dictada en uso de facultades que conceden expresamente a la misma autoridad, los artículos 14 y 15 de la Ley citada, y los preceptos 150, 151 y 152 del Reglamento. Sobre la forma misma en que se ha planteado la contienda constitucional, hay un punto de trascendencia que debe esclarecerse suficientemente antes de la resolución del caso. Asienta el Ministerio Público, en primera instancia, que siendo de estricto derecho los amparos administrativos, el único punto de apoyo para el estudio de las violaciones de garantías reclamadas, es la primera parte del párrafo IV de hechos de la demanda, donde se expresa: “No obstante la prueba incontestable de mi derecho, el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, resolvió en definitiva, negándome el reconocimiento de mis derechos al subsuelo de los predios ya indicados ... ”A este respecto, hay que decir que el quejoso ha reclamado el acto en la única forma en que tuvo conocimiento de él, antes de acudir al amparo.

En efecto, no en la primera, sino en la segunda parte del mismo párrafo, transcribe hasta literalmente, las únicas razones que le dió a conocer la autoridad responsable para denegar la concesión, en su oficio de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno. La segunda parte del párrafo reza así: “... fundándose en que los documentos exhibidos carecen de fuerza suficiente como comprobatorios de la ejecución de actos positivos de dominio, para que por medio de ellos puedan tenerse por justificados, derechos adquiridos en el subsuelo antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete”. El demandante no podía reclamar en concreto las razones que la Secretaría demandada hubiera podido tener para juzgar insuficientes las pruebas, puesto que no las conocía. La repetida autoridad no le expidió copia certificada del acuerdo, como tampoco la ha aportado a los autos de este juicio; y si posteriormente, en oficio de fecha diez de octubre, le dió a conocer algunas de las razones que tuvo para tildar las pruebas de insuficiencia, esas razones evidentemente que no se pudieron tomar en cuenta ni objetar, en la demanda presentada desde el día anterior a la mencionada fecha. Así, pues, el quejoso fundó su reclamación en la única forma en que podía hacerlo, sustentando el criterio de que él demostró de manera incontestable su derecho, y de que la estimación de la autoridad responsable, respecto de que las pruebas habían sido insuficientes, no siéndolo, era contraria a las leyes aplicables, no

estando en posibilidad de rebatir uno a uno los fundamentos en que se hubiera basado la autoridad para declarar esa insuficiencia, puesto que no podía adivinarlos. A la autoridad responsable, aunque el amparo es efectivamente de estricto derecho, es a la que ha correspondido justificar en este juicio, como ya se dijo antes, la constitucionalidad de su acto, demostrando que son legales las razones que tuvo para declarar insuficientes las pruebas del quejoso, y que no infringió los preceptos invocados por éste.

Tercero: El quejoso fundó su solicitud de concesión confirmatoria, en el hecho de que como superficiario había celebrado un contrato con fines expresos de explotación de petróleo, antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, con el señor Juan Márquez Castañares, estimó comprendido su caso y así lo presentó ante la autoridad responsable, en la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, reformado por Decreto de tres de enero de mil novecientos veintiocho, que dice literalmente: “Artículo 14.- Se confirmarán si gasto alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias, los derechos siguientes ... II.- Los que se deriven de contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo. Las confirmaciones de estos derechos se otorgarán sin limitación de tiempo cuando deban hacerse en favor de los superficiarios; y por el término estipulado en los contratos, cuando se trate de derechos derivados de contratos celebrados por los superficiarios o sus causahabientes”. El quejoso debió demostrar con las pruebas que adujo ante la autoridad responsable, si efectivamente había celebrado alguno de los contratos a que se refiere la Ley inserta; y en cuanto a la autoridad responsable, ha debido justificar en este amparo la legalidad de su criterio para desestimar las pruebas rendidas ante ella por el quejoso con objeto de acreditar la existencia de aquel contrato, ya que en el juicio de amparo se deben estimar los hechos tales como aparecen probados ante la autoridad responsable, según los artículos 84 y 118 en relación con el 91 de la Ley Orgánica de la materia, y según jurisprudencia también constante de esta Suprema Corte (Véase *Semanario Judicial de la Federación*, V Epoca, Tomo XXVII, página 3105, “Acto reclamado”).

Cuarto: Según las pruebas rendidas por el quejoso ante la autoridad responsable, para justificar su solicitud de concesión confirmatoria, ha tratado de demostrar la celebración de un contrato por correspondencia, con el señor Juan Márquez Castañer, con fines expresos de explotación de petróleo. Esas pruebas rendidas ante la autoridad responsable, son el acta de protocolización y la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria que a su vez remitió dicha autoridad en copias certificadas anexas a su informe, y las cuales se detallaron en los resultandos tercero y cuarto. Las mismas pruebas fueron también ofrecidas como tales en este juicio por la parte quejosa, según se expresó en el resultando quinto. El error de escritura que aparece en la copia de la autoridad responsable, respecto de la carta de doce de febrero de mil novecientos quince, la cual tiene allí fecha de doce de febrero de mil novecientos diecinueve, según se advirtió en el referido

resultando tercero, no existe en el testimonio del acta notarial que exhibió el quejoso, en el cual sí lleva la repetida carta, la fecha de doce de febrero de mil novecientos quince. En realidad, tales atestados, constituyen una sola y misma prueba, la de la celebración del contrato por correspondencia, la cual el quejoso quiso formalizar o autenticar recurriendo a dos medios: el de la protocolización de las cartas que se cruzaron entre él su contratante, y el de la información testimonial rendida en diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Jurado de Distrito de Tabasco. La autoridad responsable, para fundar o justificar la desestimación de las repetidas pruebas, ha aducido razones que se refieren a la forma y al fondo mismo de ellas. Unas y otras se estudiarán separadamente.

Quinto: Además de expresar razonamientos que se refieren a la forma y razonamientos que atacan el fondo de las pruebas rendidas, la autoridad responsable ha externado un concepto de carácter general, es decir, que se refiere tanto al fondo como a la forma, y que por razón de método, se debe estudiar en primer lugar. Sostiene la Secretaría demandada, después de referirse al arbitrio judicial para la calificación de la prueba testimonial, que ese arbitrio se debe hacer extensivo a la calificación de todas las demás clases de pruebas. Refuerza ese criterio con la aplicación del artículo 151 del Reglamento del Petróleo, el que, en su concepto, faculta a la Secretaría de Industria para calificar “a su juicio”, las pruebas que se presenten con objeto de demostrar los actos positivos anteriores a mil novecientos diecisiete, y concluye sosteniendo que el juicio de amparo no puede versar sobre la calificación de las pruebas, y que el Juez que preside ese proceso constitucional, no puede sustituirse a la repetida Secretaría de Industria, para estimar las probanzas que se rindan con objeto de fundar una concesión confirmatoria. Este criterio es ostensiblemente erróneo. Si existe el arbitrio judicial para la calificación de la prueba de testigos, no la hay para la calificación de todos los medios de prueba. Estas deben valorizarse conforme a las reglas tutelares que consignan los distintos enjuiciamientos y, en el caso, conforme a los artículos relativos del Código de Comercio, ya que, si bien el procedimiento legal para la tramitación de una concesión petrolera no es, en rigor, un juicio ni una contención, tales preceptos deben aplicarse para la estimación de las pruebas que aporten los interesados, porque así lo dispone el artículo 19 de la Ley del Petróleo, de modo tan terminante, que la misma autoridad demandada lo reconoce explícitamente y aun invoca la aplicación de ese mismo precepto en diversos pasajes de su informe.

En cuanto al artículo 151 del Reglamento de la Ley del Petróleo, tampoco establece ese arbitrio general para que la Secretaría de Industria califique a su juicio todas las pruebas que se rindan, con facultad soberana e inatacable. Por el contrario, ordena expresamente el respeto a los medios de prueba establecidos por la ley, que en el caso es el Código de Comercio, en su forma y en su apreciación, puesto que dice literalmente: “Los derechos derivados de trabajos verificados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, a que se refiere el inciso I del artículo 14 de la Ley, se comprobarán en la forma establecida por las Leyes respecti-

vas...” Después agrega, con laudable amplitud de criterio y para facilitar la prueba por parte de los interesados en las concesiones. que además de las probanzas establecidas y reglamentadas por la Ley, se admitan otros documentos fehacientes, a juicio de la Secretaría de Industria, aun cuando no reúnan los requisitos legales que deberán tener para hacer fe en juicio. Sus palabras textuales son éstas: “...o con documentos fehacientes a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que técnicamente comprueben la ejecución de los referidos trabajos”. De manera que establece el arbitrio de la Secretaría para apreciar los documentos que puedan llevarla a la convicción de que el caso a estudio esté comprendido en la fracción I del artículo 14 de la Ley del Petróleo, aun cuando esos documentos no reúnan las condiciones necesarias para constituir una prueba judicial conforme al Código de Comercio; pero en ninguna de sus partes establece el arbitrio de la Secretaría, para juzgar soberanamente de todas las pruebas que se aporten.

Lo que la Ley ha establecido excepcionalmente como un beneficio para los interesados en las concesiones, rompiendo con amplitud y magnanimidad de criterio los moldes tutelares del procedimiento judicial, no puede interpretarse como una restricción, en el sentido de que hasta las pruebas que puedan rendirse con estricto apego a esas normas, queden sujetas absolutamente a la soberana apreciación y al criterio único de la Secretaría. Con las anteriores consideraciones queda demostrado, antes de analizar las objeciones concretas de forma y de fondo que ha hecho la Secretaría demandada a las pruebas rendidas ante ella por el actor, que es contrario a la ley el criterio que ha sustentado, al sostener que tiene facultades para calificar a su arbitrio todas las pruebas, y que esas facultades son inatacables en juicio de amparo.

Sexto: Siguiendo el plan delineado anteriormente, procede ahora el estudio de las argumentaciones que ha esgrimido la autoridad responsable, para desestimar las pruebas rendidas por el quejoso, en cuanto a su forma. Con respecto a la información testimonial rendida en diligencias de jurisdicción voluntaria, la primera objeción de forma es la que se refiere a que esas diligencias no fueron protocolizadas. Esta objeción es inconsistente, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante los jueces de distrito, no necesitan protocolización. El solicitante puede pedir testimonio de ellas, o hacerlas protocolizar, según el artículo 805 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El testimonio de las diligencias expedido por el ciudadano Secretario del Juzgado que las preside, es un documento público, que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 1205, fracción II, 1237, 1246, 1292 y 1294 del Código de Comercio, en relación con el 258, fracciones II y VIII, del citado Enjuiciamiento Federal. Otra objeción de forma se refiere a que la información se rindió después del primero de mayo de mil novecientos diecisiete.

Tampoco es fundada esta objeción, porque las declaraciones se contraen a hechos anteriores a la citada fecha. Con relación a la prueba que la autoridad responsable ha llamado cartacontrato, ha hecho las siguientes objeciones de forma: que no se exhibió original esa cartacontrato, y que no hay dato

que revele su autenticidad, como pudieran haberlo sido su protocolización anterior a mil novecientos diecisiete, su depósito en una Notaría, etc. También esta argumentación de la autoridad responsable para desestimar en cuanto a su forma, el acta de protocolización de las cartas con que el demandante pretendió demostrar la celebración de un contrato petrolero por correspondencia, carece de razón legal.

Al autorizar el artículo 80 del Código del Comercio la celebración de contratos mercantiles por correspondencia, autoriza implícita y necesariamente, que la prueba de esos contratos se realice por la correspondencia misma, es decir por las cartas y telegramas en que se contengan la propuesta y aceptación. De otro modo, si la correspondencia no fuera suficiente para demostrar la celebración de contratos propuestos y aceptados por ese medio, no habría contratos por correspondencia. La existencia y autenticidad de las cartas o telegramas que se hayan expedido para la celebración de un contrato, deben comprobarse de acuerdo con las reglas que estatuyen el artículo 1241 del Código de Comercio, el Código Local de Procedimientos Civiles como supletorio de ese ordenamiento, y la Ley General de Comunicaciones Eléctricas.

En el caso, el demandante, que no podía citar a juicio a su corresponsal para el reconocimiento de la correspondencia, porque no había juicio, acudió al procedimiento de autenticar las cartas relativas a la celebración del contrato, por los dos medios que se expresaron antes: el de protocolizarlas en una Notaría, con intervención del Juez de Primera Instancia, y el de rendir una información testimonial ante la Justicia Federal, en la que declararon su propio corresponsal y otros dos testigos. La objeción de la autoridad responsable respecto de que la cartacontrato no se exhibió original ante ella, carece de razón legal, porque el demandante ha estado en su perfecto derecho para obtener copias auténticas en la forma en que lo hizo, y asegurar la conservación de los originales por medio de su depósito en una Notaría.

El acta de protocolización, como tal, es decir, en cuanto a su forma, es un documento público, y hace prueba plena, de acuerdo con los ya citados artículos 1205, fracción II, y 1292 del Código de Comercio.

La objeción relativa a que no existen datos que revelen la autenticidad de las repetidas cartas protocolizadas, tales como la protocolización antes de mil novecientos diecisiete, su depósito en una Notaría antes de ese año u otros medios semejantes, tampoco es fundada en Ley; y sí es indudable que los interesados no tenían obligación ni aun podían tomar esa clase de medidas, antes del año de mil novecientos diecisiete, en previsión de lo que pudiera llegar a estatuir, la Constitución Política de primero de mayo de ese año, y las leyes y reglamentos del petróleo, de fecha todavía muy posterior.

Por otra parte, si la autoridad demandada ha sostenido en este juicio de amparo la falsedad de las cartas protocolizadas ofrecidas como prueba por el actor, ella es la que ha debido rendir las pruebas de esa falsedad, y no lo ha hecho. Así, pues, carecen de justificación los razonamientos expresados por la autoridad responsable, para desestimar, en cuanto a su forma,

las pruebas que rindió ante ella el quejoso con objeto de demostrar su derecho a la concesión confirmatoria.

Séptimo: En cuanto al fondo de la información testimonial, que dice la autoridad responsable rendida por dos testigos, sostiene que la ha considerado insuficiente, porque a nadie se oculta la debilidad de esta clase de pruebas, las cuales no tienen más valor que el dicho de las personas que en ellas declararon; y se extiende en amplias consideraciones, para demostrar que la calificación de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, cuyo papel asume en el caso la Secretaría, y que el Juez que conoce del amparo no puede substituir a la autoridad demanda, en ese arbitrio establecido por leyes expresas (artículo 1302 del Código de Comercio, en relación con el 19 de la Ley del Petróleo) y reconocido por la Suprema Corte de Justicia (*Semanario Judicial de la Federación*, V Epoca, Tomo XXVII, páginas 92, 1301 y 3350). Con relación al arbitrio judicial para la calificación de las pruebas de testigos, que juega un papel preponderante en este asunto, ya que hasta se lo ha querido hacer extensivo a los demás medios de prueba, debe reconocerse, ante todo, que en nuestra legislación priva efectivamente el sistema de que la calificación de la prueba testimonial, queda al arbitrio del Juez.

Así lo establecen, en efecto, las disposiciones legales invocadas por la autoridad responsable, y se reconoce en diversas tesis de jurisprudencia y en numerosas resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia, entre las que figuran las citadas por la misma Secretaría. Mas para el ejercicio de ese arbitrio judicial, el Juez del caso no puede evidentemente concretarse a decir que en uso de su arbitrio declara insuficiente determinada prueba testimonial, lo que no sería ya arbitrio sino arbitrariedad o capricho. El ejercicio del arbitrio judicial está sujeto, por su naturaleza misma y de acuerdo con leyes expresas que en ella se fundan, a la apreciación de las circunstancias personales de los testigos, de las declaraciones rendidas por ellos y hasta de los hechos mismos sobre que éstas versen. Así lo dispone, para el caso, el precepto que precisamente sigue en número al invocado por la autoridad responsable, esto es, el 1303 del Código de Comercio.

Si después de apreciar el Juez en su resolución las circunstancias personales de los testigos, las modalidades concretas de sus deposiciones, los caracteres de los hechos mismos, en cuanto puedan ser o no reconocidos por medio de los sentidos, y las demás condiciones que conforme a la Ley se deben tomar en cuenta para una justa estimación, declara la prueba con valor determinado o con ninguno, es indudable que habrá ejercido una facultad propia, que habrá procedido conforme a un arbitrio que la Ley concede y que su estimación a base de circunstancias que sólo él ha debido y quizá podido apreciar, no puede ser supervisada por otra autoridad, ni aun por la federal que conozca del amparo en el que se haya atacado la sentencia como violatoria de garantías individuales. Pero si el Juez del caso no procede al estudio de sus circunstancias concretas, sino que desecha la prueba sin más razón que ese sólo arbitrio o a base de argumentaciones generales por las que declare que la prueba de testigos es inadecuada o ineficaz, se sale del arbitrio que la Ley le concede, lo convierte

en arbitrariedad, e infringe las disposiciones legales que establece ese medio de prueba. Este es el criterio que sustentan al unísono los autores, en los distintos países en que se ha adoptado el sistema de arbitrio judicial para la calificación de la prueba de testigos. Don José María Manresa y Navarro, comentando disposiciones semejantes, aunque no idénticas, de la Legislación Española, dice en su "Ley de Enjuiciamiento Civil", Edición Quinta, Tomo 3º, página 344, lo que sigue: "Hemos anticipado estas observaciones, aunque su lugar más oportuno sería el comentario del artículo 1692, por su relación con la materia de que tratamos, y para demostrar que aunque la Ley faculta a los Jueces y Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no es absoluta ni arbitraria esta facultad, sino que deben sujetar su criterio a las reglas de la sana crítica, basada en la razón de ciencia que hubieran dado los testigos y en las circunstancias que en ellos concurren; y que si faltan estas reglas, ... Y téngase también presente que, admitida y practicada la prueba de testigos, el Tribunal sentenciador no puede negarle fuerza probatoria ni prescindir de ella bajo el supuesto de no ser medio adecuado para probar los hechos litigiosos, sino que está obligado a apreciarla dándole el valor que le corresponda; y no haciéndolo así, incurre en error de derecho e infringe el artículo 578, que enumera a los testigos como uno de los medios de prueba de que se puede hacer uso en juicio".

El publicista Carlos Lessona, dice en su "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", según la versión de don Enrique Aguilera de la Paz, Tomo IV, página 492, lo que sigue: "385.- Nuestra Ley, después de prohibir al Juez tener en cuenta las declaraciones de los testigos incapaces, se confía enteramente en cuanto a los testigos capaces, al criterio incensurable del Juez de fondo.

El Juez debe decidir sobre las pruebas con un criterio racional; es decir, teniendo en cuenta todas y cada una de las circunstancias que pueden influir sobre el valor de las declaraciones". En el caso, al desestimar la Secretaría responsable, la información testimonial, en la que declararon, no los dos testigos que en ella dice, sino tres y uno de los cuales fué el mismo contratante a que se refieren las cartas protocolizadas, para nada toma en cuenta las circunstancias personales de los testigos, las de sus declaraciones ni las de los hechos mismos a que ellas se refieren; sino que sólo expresa, como ya se dijo, la razón general de que la prueba testimonial es un medio de prueba débil, y de que no tiene más valor que el dicho de las personas que declaran. Esa razón, en caso de serlo, no lo sería para desestimar la información concreta presentada por el quejoso, sino para repeler toda clase de pruebas testimoniales en toda clase de asuntos.

En consecuencia la autoridad demandada, lejos de ejercer el verdadero arbitrio judicial en que se escuda, desecha arbitrariamente un medio de prueba reconocido por la Ley y que sí puede llegar a tener valor probatorio hasta pleno, con manifiesta infracción de los preceptos legales que lo establecen y reglamentan, y que son en el caso, los artículos 1205, fracción VI, 1302 a 1304 y el Capítulo XVII del ya citado Título I del Libro Quinto del Código de Comercio.

Octavo.- En cuanto a la repetida acta de protocolización de la correspondencia cruzada entre el quejoso y el señor Juan Márquez Castañer, el único argumento que puede considerarse como de fondo de entre los externados por la Secretaría responsable para desestimarla, es el relativo a que la protocolización de la "cartacontrato" no basta para demostrar que los actos a que la última se refiere, se hayan ejecutado en el año de mil novecientos quince. Esta objeción tampoco se funda en ley. No es la protocolización ciertamente, pero sí es el texto mismo de las tres cartas protocolizadas, el que demuestra que el contrato ajustado por medio de ellas se celebró en mil novecientos quince. Esas cartas han sido ampliamente reconocidas por el contratante Juan Márquez Castañer, si no en diligencias formales de confesión, para lo que había imposibilidad material puesto que no se le ha demandado, sí en la información testimonial, en la que el mismo declaró como testigo de acuerdo con el contenido de la correspondencia. El reconocimiento probaría plenamente en juicio contra dicho señor Márquez Castañer, y con mayor razón autentica la existencia del contrato ante una autoridad cuya resolución es netamente declarativa de los derechos que conforme a la Ley del Petróleo surgen del mismo acto.

Noveno.- Desestimados en su totalidad los argumentos que expresó la autoridad responsable, para justificar el acto reclamado, es obvia la refutación de los que a su vez adujo el ciudadano Juez de Distrito para negar el amparo al quejoso. Los primitivos artículos 151 y 152 de Reglamento de la Ley del Petróleo, establecían la forma de comprobación de la existencia de los trabajos de explotación a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la Ley, ya que el 151 limitaba expresamente el alcance de sus determinaciones a dicho caso, y el 152 circunscribía a su vez expresamente su reglamentación al artículo anterior; en tanto que el primitivo artículo 153 establecía la forma de comprobación de los derechos derivados de contrato, a los que se refería y se refiere aún la fracción II del citado artículo 14. Al reformarse el Reglamento por Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho, se suprimió el artículo 153 y se dejó intacto el 151, conservándose en el texto del 152 su referencia al 151, y, por ende, la limitación de su alcance a sólo la fracción I del artículo 14 de la Ley. De manera que, entendida la reforma en sus términos, los artículos 151 y 152 del Reglamento, en su redacción actual, se referirían exclusivamente a la fracción I del artículo 14, quedando la prueba de los derechos previstos en la fracción II, sin reglamentación especial ninguna, y sujeta sólo a la disposición del artículo 19 de la Ley.

Pero el texto mismo del artículo 152, reformado, demuestra que en esto no ha habido más que un error material, y que la mente del legislador ha sido sin género de duda la de reglamentar en el nuevo texto de ese artículo 152, tanto la prueba de la ejecución de trabajos de explotación, cuanto la de la celebración de contratos, puesto que habla expresa y reiteradamente de estos últimos. El mismo artículo 152, reformado, del Reglamento, al establecer la prueba de la celebración de los contratos a que se refiere la fracción II del artículo 14 de la Ley, dice que basta la comprobación de que se hayan

ejecutado actos positivos que expresen la intención de ejercitar los derechos al petróleo del subsuelo, de que se haya celebrado cualquier contrato relativo al subsuelo y hasta de que se haya ejecutado cualquiera otro acto positivo o de que se haya manifestado una intención de carácter semejante a las anteriores. Es indudable que las cartas cruzadas entre el quejoso y el señor Juan Márquez Castañer, y reconocidas por este último, son actos positivos que demuestran superabundantemente la intención del primero para explotar o aprovechar el petróleo. Constituyen un contrato por correspondencia, un concurso de voluntades en el que el quejoso se ha comprometido expresamente, por el término de dos años, a ceder la explotación del subsuelo al señor Márquez Castañer, en las condiciones propuestas por éste, y con objeto de que el segundo pudiera a su vez formalizar nuevos contratos sobre las mismas bases, concertando la explotación de los predios del quejoso, juntamente con la de su hacienda de Mazaltepec.

La obligación del quejoso existió jurídicamente, aun cuando haya recaído sobre bienes raíces, sin necesidad de que se hubiera formalizado por medio de escritura y se hubiera registrado, porque tuvo origen en un contrato innominado, que propiamente no es el de compraventa ni aun el de arrendamiento, ni otro alguno de aquellos para los que las leyes exigen formalidades especiales. Las consideraciones del Juez de Distrito respecto de que no se probó la autenticidad de la carta-contrato ni se exhibió original, quedan ya desvirtuadas con lo que se expresó antes, al refutar las idénticas objeciones de la autoridad responsable respecto de las tres cartas protocolizadas. La objeción relativa a que los contratos por correspondencia sólo surten efectos entre quienes los celebran, pero no pueden obligar a la Secretaría demandada a que acepte como auténtico un documento que no lo es, es asimismo infundada. No solamente los contratos por correspondencia, sino todos en general, surten efectos exclusivamente entre las personas que los otorgan, según principio elemental de derecho teórico y hasta positivo. Pero el que surtan efectos sólo entre las partes contrayentes, no quiere decir que la comprobación de su existencia no deba tomarse en cuenta por la autoridad que está obligada a dictar una resolución declarativa sobre la base de la celebración de esos contratos, según se expuso en el considerando anterior.

Es verdad que en este fallo no se debe tomar en cuenta infracción alguna del artículo 15 de la Ley del Petróleo y del 151 del Reglamento, porque no se invocaron en la demanda; pero el quejoso no es el que ha pretendido que se estudien en el fallo, habiendo sido la autoridad responsable la que los invocó en su informe; también es cierto que la infracción del artículo 153 del Reglamento no ha podido existir, porque ese artículo está derogado en la actualidad; asimismo es acertada la consideración de que no pueden tomarse en cuenta las alegaciones formuladas por el quejoso en la audiencia, respecto de que era propietario del subsuelo por haberlo sido de la superficie, puesto que este punto no se incluyó en la demanda, como pudo hacerse. Pero de todo lo expuesto, sí aparecen, infringidos en perjuicio del quejoso los artículos 14, fracción II, de la ley del Petróleo, 150, 152, 155 y 156 del Reglamento

(estos dos últimos en cuanto que reglamentan la forma en que deben otorgarse las concesiones), al no ser fundados los razonamientos de la autoridad responsable, para desestimar las pruebas rendidas por el quejoso con objeto de demostrar el ejercicio de sus derechos al subsuelo con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, y sí aparece la resolución reclamada como violatoria de las garantías individuales en que se ha fundado la demanda.

Décimo. El estudio anterior patentiza que son fundados los agravios aducidos por el recurrente contra la sentencia de primera instancia: el primero, porque sí quedó comprobada la intención de explotar el petróleo del subsuelo, por medio de las cartas protocolizadas reconocidas, a las que se ha negado indebidamente el valor probatorio que les corresponde; el segundo, porque se ha desconocido la celebración del contrato por correspondencia que se verificó mediante esas mismas cartas, y el tercero, porque no es legal el argumento general del ciudadano Juez de Distrito, respecto de que todo contrato relativo a un bien raíz deba constar por lo menos en escritura privada y deba registrarse. Las consideraciones hasta aquí expuestas fundan la procedencia del juicio de amparo promovido por el quejoso Rafael A. Castañares, sobre la base de las respectivas pretensiones de las partes y de las pruebas que han aportado, sin ampliar ni suplir nada, como corresponde hacerlo a la autoridad que decide un juicio de amparo administrativo. En los párrafos subsecuentes, se sintetizan las razones del infrascrito para no aceptar el criterio sostenido en la ejecutoria pronunciada por la mayoría de los ciudadanos Ministros que integran la Segunda Sala.

Decimoprimer.- En ninguna de sus amplias exposiciones ante la Junta Federal, han esgrimido las autoridades responsables el argumento de que el contrato a que se refieren las cartas protocolizadas no sea de carácter petrolero. Han objetado el valor probatorio de las cartas y de la información ad perpetuam, desconociendo por lo mismo la prueba de la existencia del contrato; pero no han dicho que, en caso de existir ese contrato, es un simple mandato para la celebración de un contrato petrolero, y no es este contrato mismo. De manera que resulta oficioso el argumento que el contrato consignado en la correspondencia no es petrolero, y el Tribunal que resuelve un juicio de amparo de carácter administrativo, el cual es de estricto derecho, no puede suplir oficiosamente argumentos o defensas en favor de ninguna de las partes, para conceder o negar la protección solicitada por el quejoso. Pero, aun suponiendo que pudiera tomarse en cuenta ese argumento no aducido por ninguna de las partes, el infrascrito estima que no tiene aplicación al caso y que no desvirtúa los razonamientos precedentes, que lo han llevado a la conclusión de que el acto reclamado es violatorio de garantías y de que es infundada la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, el contrato innominado que se consigna en la correspondencia no puede considerarse como un simple mandato para que se otorgue un contrato petrolero con tercera persona sobre determinadas bases, porque en él se contienen explícitamente obligaciones de pago a cargo del señor Márquez Castañer, y derechos consignados también a su favor con

respecto a la explotación de las fincas, lo que demuestra que no se trata de un mandato, sino de una verdadera cesión de derechos, aunque haya también la mira manifiesta de que el cesionario traspase sus derechos a otra empresa explotadora.. En segundo término, aun considerando el contrato como mandato, es indiscutible que se ha otorgado con manifiestos fines de explotación petrolera, y por esa sola circunstancia da derecho a la concesión confirmatoria, conforme a la ya citada fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, que no excluye, sino antes bien, comprende los contratos de mandato.

Todavía conviene insistir, en tercer lugar, en que hasta sin necesidad de un contrato formalizado propiamente dicho, ni siquiera del de mandato, en el caso procede la concesión confirmatoria, porque para tener derecho a ella basta que se compruebe el simple hecho de que se haya manifestado una intención de explotar o de contratar con fines de explotación petrolera, según la disposición también invocada del artículo 152 del Reglamento; y no podrá ponerse en duda que las cartas comprueban superabundantemente esa simple intención de explotar y de contratar, aun sobre la base de que se desconozcan la existencia y el alcance del contrato consignado en ellas.

Decimosegundo.- También es oficioso el argumento de que el contrato celebrado entre el quejoso y el señor Juan Márquez Castañer ya no estaba en vigor al empezar a regir la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, el día primero de mayo de ese año, puesto que ninguna de las partes lo ha aducido. Además, el argumento es completamente infundado. Aunque la citada fracción II del artículo 14 de la Ley dice que se confirmarán los derechos que se derivan de contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete con fines expresos de explotación de petróleo, el sentido evidente de la Ley es el de que el derecho de los superficiarios para la confirmación, se deriva del hecho de que hayan ejercitado sus derechos al subsuelo por medio de un contrato, cualquiera que sea el término estipulado en éste.

A las personas que contrataron con los superficiarios, se les confirman los derechos adquiridos por medio de esos contratos, los derechos propiamente derivados de tales convenios, en su alcance y duración, de tal manera que si esos derechos hubieran dejado de existir al entrar en vigor la nueva Constitución Política, ya no habría en realidad derechos que confirmarles; en tanto que a los superficiarios, se les confirman propiamente sus derechos de tales, es decir, sus derechos de superficiarios o propietarios sobre el subsuelo, bajo la condición de que hayan explotado éste o contratado su explotación antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, pero no se les confirman en rigor derechos derivados del contrato, sino derechos cuyo ejercicio oportuno se evidencia por la comprobación de dicho acto jurídico, y es por esto por lo que las confirmaciones a los superficiarios no se circunscriben al alcance ni al término de los contratos, sino que son amplias e indefinidas.

Esto es lo que dispone la parte final del repetido artículo 14 de la Ley de la materia que se transcribió en el párrafo tercero de este voto; se establece allí claramente la diferencia entre las confirmaciones de derechos de los superficiarios sin

limitación de tiempo, y las que se deben otorgar a los terceros que con ellos contrataron, por sólo el término estipulado en los contratos. En consecuencia, como las concesiones confirmatorias se otorgan a los propietarios o superficiarios sin limitación de tiempo y sin relación alguna con el término estipulado en los contratos que hayan podido celebrar con terceras personas, nada implica el hecho de que el término estipulado en esos contratos haya vencido o no antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, sino que la concesión debe otorgarse con la condición única de que se compruebe el ejercicio de los derechos al subsuelo, antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, aunque ese ejercicio no hubiera tenido otra forma que la celebración de un contrato petrolero por el término de un sólo minuto. Por ser contraria a estas ideas, el suscrito estima que el segundo de los argumentos aducidos por la mayoría de los ciudadanos Ministros, descansa sobre una inexacta interpretación de la fracción II y del último párrafo del artículo 14 de la Ley del Petróleo, y se aparta del criterio que la sustenta.

Decimotercero.- Asimismo es tan oficioso como los anteriores, el argumento relativo a que no puede existir ninguna violación de garantías en la denegación de una concesión petrolera, porque su otorgamiento es potestativo para el Poder Público, según el artículo 27 constitucional. Ninguna de las partes ha aducido esa defensa en el juicio de amparo promovido por el señor Rafael A. Castañares, ni es ciertamente ese el criterio que sustentan en la práctica, la autoridad responsable ni las compañías petroleras. Mas aparte de esa oficiosidad, que por sí sola sería suficiente para que el infrascrito se apartara del juicio que sobre este punto han tomado los demás ciudadanos Ministros como base de la resolución, y consecuente con la doctrina que ha sostenido en otros casos análogos, declara que en su concepto no es potestativa la facultad del Ejecutivo de la Unión para otorgar o no las concesiones petroleras, aun cuando los solicitantes cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 27 constitucional.

Desde luego, cabe decir que si se considerara potestativa la facultad de otorgar o no, en cualquier caso, las concesiones petroleras, sería ese un motivo para declarar improcedentes todos los juicios de amparo promovidos o que se promovieran contra las resoluciones denegatorias, y no para negarlos, puesto que constituiría una regla general establecida en la Constitución misma para cerrar la puerta a toda reclamación, independientemente de las circunstancias particulares de cualquier caso concreto.

Pero el infrascrito estima que la correcta interpretación del párrafo sexto del artículo 27 constitucional, según el texto vigente en la época del acto reclamado no es que la facultad, sea potestativa. Dicho párrafo dice literalmente: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o Sociedades Civiles o comerciales constituídas conforme a las Leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las

leyes". Los términos "sólo podrán hacerse concesiones", después de declararse que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, se interpretarán obviamente en el sentido de que la Nación no puede perder su dominio directo por ninguna clase de contratos o actos que importen la traslación de ese dominio ni a causa de la prescripción, sino que sólo puede haber lugar a concesiones particulares cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto fundamental menciona, o, en otros términos, que sólo podrán otorgarse permisos de explotación, pero no celebrarse contratos ni otros actos traslativos de la propiedad que corresponde a la Nación.

También puede interpretarse el texto constitucional inserto, y quizá sea ésta la interpretación más exacta, en el sentido de que las concesiones sólo podrán otorgarse bajo la condición de que se establezcan trabajos regulares y de que se cumpla con los requisitos prevenidos en las leyes, y no en el otro caso; o, precisando también los conceptos con mayor claridad, que se prohíbe otorgar concesiones cuando no se cumplan los requisitos repetidos porque sólo con la concurrencia de ellos ha lugar a otorgarlas. Mas por ningún motivo parece jurídica ni racional, ni la interpretación del precepto en el sentido de que el Gobierno Federal podrá, a su arbitrio, otorgar o no las concesiones aun cuando el solicitante llene los requisitos es-

tablecidos por las leyes, facultad arbitraria que en ningún caso se justificaría, mucho menos tratándose, como en el presente, de un mexicano. Todavía es pertinente advertir que la llamada concesión confirmatoria, no es en realidad una gracia, donativo o licencia de Gobierno Federal, sino el reconocimiento, de su parte, de los derechos adquiridos por particulares, reconocimiento que se ha establecido y reglamento en las nuevas leyes de la materia, después de que la Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia en el sentido de que las disposiciones de nacionalización contenidas en el artículo 27 constitucional no se aplican al pasado, porque no son retroactivas en su texto ni en su espíritu.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, el infrascrito emite su voto en el sentido de que se debe revocar la sentencia a revisión, y conceder al quejoso Rafael A. Castañares, el amparo de la Justicia Federal contra la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hoy de Economía Nacional, por la que le negó la concesión confirmatoria de sus derechos al subsuelo de los predios de "San José", "San Lucas" y "El Castaño", con la ubicación tantas veces expresada.

J. Guzmán Vaca.